

Radicación No. 110014003007-2022-00258-00

Accionante JUAN CARLOS CAÑON.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS CAÑON, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, fue impuesto el fotocomparendo 11001000000030604225 al señor JUAN CARLOS CAÑON, quien una vez tuvo conocimiento de la existencia de este, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarla en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, por lo que, con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes, solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, señalando que se informó que la plataforma de la entidad convocada no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias, pero no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe

hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad, la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Indicando que, debido a lo anterior era claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no es poner en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma, aseverando que desde el 7 de enero y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 *“NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, aduciendo que se debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional, violándole el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN CARLOS CAÑÓN.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Igualmente señaló que, era necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Así mismo, que, respecto a los audios allegados con el escrito de tutela, se debe decir que los mismos no hacen referencia al nombre y cédula del aquí accionante, indicando que en los audios se escucha a quien responde al nombre de Maribel Melgarejo Manrique, identificada con C.C. 1026589723, solicitar agendamiento para un ciudadano con C.C. No. 1020720413, el otro audio aportado por la accionante hace referencia a gestión de agendamiento de cita del señor Rigoberto Prieto con C.C. 1033684553, por lo que, se reitera; los audios aportados no hacen referencia al aquí accionante., advirtiendo que estas mismas pruebas han sido utilizadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho (por

mencionar algunas 2022-00045 del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá accionante CARMELITA AMAYA SIERRA / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., 2022-00046 del Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal De Bogotá accionante CARLOS COTAMO / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., 2022-00035 del Juzgado 6 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá accionante ALVARO ANDRES GONZALEZ MUTIS / DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.) evidenciándose en todos los escritos que los audios son idénticos, por lo que es necesario llamar la atención del señor Juez para que se percate que estas pruebas no se pueden tomar como agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para dicho agendamiento. Además, que respecto a la prueba de los pantallazos que presenta el apoderado de la parte accionante en la petición del 16 de febrero de 2022 (enviada por correo electrónico el 15 de febrero de 2022), es pertinente indicar que estas mismas pruebas fueron presentadas para otras acciones de tutela.

De la misma manera, que, en el sistema de agendamiento virtual no hay algún registro de agendamiento para impugnación de comparendo frente al ciudadano en mención JUAN CARLOS CAÑON y no presenta REGISTRO alguno, además, de no existir una prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que el accionante realizó una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad, tampoco se ha evidenciado por parte del accionante el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar, señalando que Secretaría no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que, no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional, aseverando que, al quedar demostrada la falta de idoneidad, utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas aportadas por el accionante, se resalta que la garantía del derecho fundamental de petición, comprende la posibilidad a través de la cual, la administración

pública pueda dar respuestas claras y oportunas a los ciudadanos, motivo por el cual, se reitera la inexistencia de la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho a la igualdad, en razón a que no se encuentra demostrado en el expediente que la parte actora haya realizado efectivamente una solicitud de agendamiento a la Secretaría Distrital de Movilidad y que por lo anterior, no se puede pretender que a través del ejercicio de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.1111001000000030604225, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado al agendamiento de cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. 111001000000030604225 a nombre de la aquí accionante, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente mediante los mecanismos creados para el efecto, lo cual no se advierte en este asunto, o por lo menos no se acreditó por la parte accionante y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

En efecto véase, que el apoderado de la accionante, fundamenta su queja, en el sentido de indicar de que a pesar de haber presentado solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto a su poderdante, la Secretaría de Movilidad según su decir, no le ha garantizado el acceso a dicho agendamiento, sin embargo, conforme a la contestación dada por la entidad accionada al presente amparo constitucional, esta manifiesta que no existe solicitud alguna elevada por parte del aquí demandante, de allí que no se advierte en qué sentido, se le estén vulnerando los derechos aquí endilgados; adviértase que inclusive, del análisis del material probatorio aportado al plenario por la misma parte demandante, no se evidencia solicitud alguna presentada para tal efecto, ya que de la lectura de la presunta misiva que ese extremo presentó para la asignación de la referida audiencia, se advierte que allí se hace alusión a un comparendo totalmente

distinto, esto es, **110010000000 30430667** del 18 de agosto de 2021, y no al **11001000000030604225** al que se hace mención en el presente amparo constitucional, es más, inclusive, tampoco se puede apreciar el nombre de la persona a quien le fue impuesta la infracción descrita en tal petición, quiera decir ello, que al no haberse aportado prueba de que efectivamente agotó la instancia respectiva ante dicha entidad, la verdad sea dicha, tampoco se puede amparar el derecho fundamental alegado, pues esta acción no está llamada a convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos, tal como ocurre en este caso.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante, lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”*.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos

fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por el señor, JUAN CARLOS CAÑON por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

